Titulo Doze. De los Clerigos.

¶ Ley primera. Que ningun Clerigo fea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.

D. Felipe Ter-cero en S Loren C. 2215. de Enero de Ecor. YD Felipe Quar to on ei-con en Electivar 12 Leco

ANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda fer, ni sea Alcalde, Aboga-

do, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pieytos ante nuestras Iusticias Reales, ó los de las Iglefias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quie han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otroscasos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilación de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestraley, y ordenamos á los Virreyes y Iusticias, que no lo consientan.

J Ley y. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

Rogamos Y encargamos á los Difelipe segu
proveã y dén orden como los Clemidrid
rigos y Sacerdotes no puedan ser febrero
Factores de los Encomenderos, ni
de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercãcia, por si, ni por interpositas persode 1576
nas, castigando con mucho rigor y
de março
demostracion á los que hizieren de Marlo contrario, que para ello darán el
favor y ayuda necessario nuestras
Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tengã mucha
cuenta y cuidado del cumplimien-

ξG

De los Clerigos.

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venirá estos Reynos.

¶ Leyiij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

Trosi Les rògamos y encar-D.Felipe Ter . gamos, que den orden como villacas donde huviere pesqueria de perlas, tin à 27 de Febre los Clerigos no tengan Canoas de 10 de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto refultan muchos daños y inconvenientes.

> J Leyiin. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

DORQUE De beneficiar Minas D.Felilos Clerigos y Religiosos, depe Segű 🚣 Vianade más de ser cola indecente en ellos, Navaria refulcaria elcadalo y mal exemplo. Neviem Encargamos á los Prelados, que no bre de lo consientan, ni permitan, castiga-D. Fell-do con rigor y demonstración á los pe Ter-cero en que contravinieren.

Midrid & Ley v. Que los legos por cuva mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Iusticias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiofos.

D.Feli~ el Pardo 1576.

áz, de

Março dc 2621

Andamos A los Virreyes y ▲ Iusticias Reales, que siempre le informen lecretamente, qué Reà 27, de ligiofos y Clerigos tienen tratos y Seriem- contratos por mano de legos, y co qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cessen, castigando y haziendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

I Ley vj. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

A LGVNOS Prelados nuestras Indias han preten- Carlos ylaReydido tener derecho á los bienes de na G. los Prebendados y Clerigos de sus en Valla dolida Iglesias y Diocesis, y sucederles ex 10.de gtestamento y abintestato. Rogamos 15,8. y encargamos á todos y quales- Yel Car denzis. quier Prelados dellas, que dexen y en Tala consientan á los Prebendados y vera a Clerigos hazer y otorgar sus testa- lio mentos con la libertad que les per- YD Feli mite el derecho, y distribuir sus bie- pe segu nes en quien quisieren, conforme á de 1571 la costumbre muy antigua, vsada y Yen el guardada en estos nuestros Reynos 2.de Node Castilla, de que en los bienes, viembre que los Clerigos de Orden Sacro vo, reli dexaren al tiempo de su muerte, pe Quar aunquesean adquiridos por razon = *eco de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclefialticas, sucedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Prefidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros suezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que assi se pra Aique, y que los Prelados no se

El Empe de rader D.

Libro I. Titulo XII.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

¶ Ley vij. Que las penas de tacitos fideicomissos de los Clerigos se executen en las Indias.

pe Ter--

RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidocero en res de nuestras Audiencias Reales sidese. de las Indias, que provean y ordetiembre nen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla está dispuesto acerca de la hazieda, que los Clerigos dexan a fus hijos por tacito fideicomillo, teniendo mucho cuidado de fu cumplimiento, y de ordenar a nuestros Fiscales, que le pidan.

> I Ley viij. Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que

se ordena.

D. Feli-- -Orque convienc viar de los pe Ter-cero en remedios dilpueltos por dere-Madrid 17. de cho en los casos de haver en nuesge 1819 Março tras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas , coadiuvada con el de nueftro Patronazgo Real, por la ofenía quese haze al Patron, y á la causa publica. Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que à pedimento de los Fiscales de ellas despachen proviliones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, o Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que envien los autos y copias de las lentencias; y si constare, que los delitos no le han caltigado, o no sea im-

puesto la pena condigna, se les buelva á advertir el mal exemplo y escandalo, que refulta contra la paz publica, procurando que el Merropolitano lo remedie; y si por esta via no le pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya paslado al profundo de los males, adviertā á los Prelados y Iuezes Eclefiasticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine processo de incorregible, para remitillo al Braço Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y está determinado: y pues pendientes estos processos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y secresto sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exéplono recivan escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

I Ley ix. Que los Prelados echen de la tierra à los Clerigos de malexeplo, D.Felicon parecer del Virrey, ò Presidente, pe segu-R OGAMOS y encargamos á los do en Arçobispos y Obispos de 28 de Di nuestras Indias, que siedo avisados de 1568 por los Virreyes, o Presidentes, que Yi, de en sus Diocesis ay algunos Cleri-mes, de gos sediciosos, alborotadores y de "583. mala vida y exemplo, y que con-peterce viene que no elten en la tierra, los to en S. castiguen, y con su parecer los eché a sode de ella, sin otro respeto, que el que se deve al bien comun.

Iulio de 16145 D.Felipe Quarto en Ma drid 1 18.de Fc biero de 1618.

Ley

De los Clerigos.

¶ Ley x. Que contra los culpados en motines, que se hizieren Clerigos, ò entraren en Religion, se proceda como se declara.

pe legudo en :::: 2 17 de Febre

D. Feli-

T Os Virreyes y Iusticias Reales manden executar lo dispuesto ro de por derecho, en catos de que los Seculares fean culpados en motines y traiciones, y por evadirie del castigo le hizieren Clerigos, o entraren en Religion, quedandole en la tierra (fin embargo de haverse entrado en Religion los que antes eltuvieren proceilados) y li no estuvieren processados antes, y el escandalo y dano que hizieren fuere notable, encarguen a sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos a estos Reynos regiftrados y con fus caulas.

> ¶ Ley x1. Que las Iusticias Reales no impidan à los Prelados echar de sus Obilpados à los Clerigos exemptos.

redoi D. TEN Mandamos à todas nues-tras Reales Iusticias, que si los en Valla de lid a Prelados Eclesiasticos quisieren ***deA- echar de sus Obsspados algunos Clerigos exemptos de su jurisdicion ordinaria, no se lo impidan.

> 9 Leyxy. Que los Clerigos no paquen sisa en mas de lo que son obligados.

l'Andamos, que quando en las Ei Ampe rador D Indias se echaren y repar-Carlos en Gra-rieren silas, no se consienta, ni de zi, de iu lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello á 3 4 3 6. que de derecho son

obligados.

¶ Ley xiÿ. Que al Estodo Edesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sisa impuesta para el desague.

DORQUE La sisa impuesta para D Feliel desague de la Laguna de ro en el Mexico resulta en viilidad inme- l'ardo à diata del Estado Eclesiastico, y es ziembre justa y conviene al provecho pu- de 1618 blico y particular de todos los que reliden en aquella Ciudad. Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico della no se le buelva ninguna cola de la dicha fisa, ni de le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arçobispo, que si los Eclesiasticos le quisieren elcular de pagarla, los procure amoneitar, advirtiendoles la necelsidad y conveniencia publica y particular por medios inaves; y en caloque no aprovechen, se valga de los rigurolos, y los compela y apremie, de fuerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir,

g Ley xiiy. Que à los repartimientos que toquen à Eclesiasticos assistan dos Capitulares.

mandamos, que nuestra Real Au-

diencia lo haga, en conformidad y

cumplimiento de lo que por dere-

cho está dispuesto.

Andamos, Que quando en Difeil-alguna Provincia de nues- pe segutras Indias ie echaren derramas y Pardo a repaitimientos à los Eclesiasticos, vimbre

lea con alsistencia del Cabildo de de 1193 la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

Ley

Libro I. Titulo XII.

I Ley xv. Que los Clerigos que estuvieren quatro meses en va Obispado, no puedan salir de el sin dimis-Corias.

El Empe L'NCARGAMOS, Que los Clerigos C mercenarios, que estuvieren en en Ma-las Indias, haviendo residido, ó rede Mar-sidiendo en qualesquiera Arçobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimisforias del Prelado en cuyo Arçobilpado, o Obitpado refidieren , y afsi se guarde lo proveido por lal.10. tit.7, deste libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexé de dar las dimissorias á los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos por que le les devan negar.

¶ Leyxvj. Que ningun Clerigo,ni R ∈ligioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.

D-Feli-RDENAMOS Y mandamos, que pe Sega do en Ma quando qualefquier Clerigos, 27, de la ó Religiolos, que residiere en nuesnio de tras Indias, Islas y Tierrafirme del * 160 de Mar Occeano quiliere venir á estos

Enerode Reynos de las partes donde residie-D.Feli-- ren, lean obligados á pedir licencia reo ar-to alli à à fins Prelados donde huvieren resi-7.de Di- dido, y siendo los tales Clerigos, ó de 1626 Religiolos de los que huvieren ido á titulo de tratar de la predicacion, conversion y enteñança de los Indios, los Prelados no les darán licencia, li no les conitare que han relidido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y assimismo han de tener licencia del Virrey, o Governador en cuyo distrito huvieren

estado, y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual confte de sus partes y virtud, y la aprobacion de lus Prelados, y con eltos requisitos, y no siendo de los que Nos precilamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que está dispuesto en razon de las licencias, que le han de dará los que palian de aquellas Provincias à cstos Reynos, se la darán, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver relidido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos á los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traigan en ellos, pena de privacion de lus oficios y de cincuenta mil maravedis para nueltra Camara á cada vno que lo contrario hiziere, y que madarémos bolver á lu costa los Clerigos y Religiolos, que de otra luerte traxeren.

¶ Leyxvy. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores à que no dexen la enseñança, predicacion yoficio Apostolico.

MANDAMOS À nuestros Virreyes, doen Ma Prelidentes y Governadores 9- y 214 de las Indias, que quando los Cleri-de Margos, ó Religiosos de qualquier Or- 1564. den se hallaré empleados en la pre- Pe Quar dicacion y enlenança de la doctrina to en es-Christiana y pidieren licencia para pilacion

bol-

De los Clerigos.

bolverse á estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y oficio Apostolico, donde tanto importa. Y fi con ésto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la darán conforme á lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertirán, que aora vengan por su voluntad, ó consuelo suyo, ó á negocios de su Orden, ó Provincias, generales ó particulares, ó por otra qualquier caula, no les mandaremos dar licencia para bolverálas Indias, ni á parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ó Religiolo subdito suyo tratare de venir á estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere á procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrán escular, porque Nos mandarémos se tengacuenta con ellos para hazerles merced en lo que huviere lugar.

I Ley xviy. Que los Virreyes no den licencias à Clerigos para venir à pretender à estos Reynos, aunque las

tengan de sus Prelados.

Onviene Que los Clerigos benemeritos lean gratificados y configan desde sus casas el s. Loien premio de sus servicios, esculando de tanto los rielgos, trabajos y costas de viages, y á los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente lobre esta

materia. Mandamos á nueltros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias a Clerigos para venir á estos Reynos á sus pretensiones, aunque las tengan de lus Prelados.

¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas.

NCARGAMOS A los Prelados El Empe Seculares y Regulares, que Carlos y tengan mucho cuidado de amones - la Emperatriz (). tar á los Clerigos y Religiolos Pre- en Ocadicadores, que no digan, ni prediqué en los Pulpitos palabras escan-de 1531 dalosas, tocantes al govierno pu- pe segú blico y vniversal, ni de que se pue- do en da seguir passion, ó diferencia, ó à 28,de resultar en los animos de las perso-Diziemnas particulares, que las oyeren, 1568. poca fatisfacion, ni otra inquietud, influe-fino la doctrina y exemplo que de cion de ellos ie espera, y especialmente no deis 95. digan, ni prediquen contra los Mi- cap.8. nistros y Oficiales de nueltra Iui- pe Quarticia, á los quales, si en algo sintie- madrida ren defectuosos, podrán con de-2. de Acencia advertir y hablar en sus ca-bril de sas lo que les pareciere tiene necessidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga; y si en ellos no fe hallare enmienda, nos dén avilo, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nueltros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales,

D. Felipe Segů

do en

Libro I. Titulo XII.

que requieren mayor y mas eficaz remedio, viarán del que les pareciere convenir, haziendo que las personas, que assi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conviene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta cali-

¶ Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en

ninguna cantidad.

D. Feli-T Os Clerigos, de quien todos han de recevir exemplo, deà 13. de Mayode Venser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuolamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

J Ley xxj. Que enlas Filipinas no se admitan Clerigos de la India Orien-

D.Feli-DORQUE Los Clerigos, que ván pe Quartoen Ma á las Islas Filipinas de la India 27. de Oriental con sus empleos, general-Março mente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los natural es y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los di-D. Feli - chos Clerigos, que fueren de aquepe segu llas partes, ni los admita á exerci-

Pardo à cio, ni Doctrina. 1. de Di- J Ley xxy. Que los Clerigos y Religiosos vayan à los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizie-

> Ncargamos A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiccias, que procedan en esto con gran conlejo, prudencia y consideracion.

- I Que los Prelados no confientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, y no sean admitidos à Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit.7. deste libro.
- ¶ Que los Prelados castiguen conforme à derecho Canonico, à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. deste
- ¶ Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie à sus Prelados con informacion de ella, ley 70.tit. 14.de este libro.
- J Que los Religiosos que anduvicren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.
- J Que los Clerigos no sean exemptos delajurisdicion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.
- J Que los Fifcales de las Audiencias pidanlo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. titul. 18. 116.2.

d: 1573 D. Felipe Tercero en #:adrid à 17. de Março